

MEDIDAS DE INTERÉS EMPRESARIAL CONTENIDAS EN EL

REAL DECRETO-LEY 7/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN **MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA)** EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024 (*)

Título I.	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
Título II.	MEDIDAS EN MATERIA ENERGÉTICA.....	2
Título III.	MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y DE APOYO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL	3
	MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO	3
	MEDIDAS DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL.....	4
	MEDIDAS DE APOYO A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	4
Título IV.	MEDIDAS EN MATERIA AGRARIA	5
Título V.	MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA	6
Título VI.	MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO	7
Título VII.	MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	10
Título VIII.	MEDIDAS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN	10
Título IX.	MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO	11
Título X.	MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL	12
Título XI.	MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTES	12
Título XII.	MEDIDAS DE APOYO A COLECTIVOS VULNERABLES Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	12
	OTRAS MEDIDAS.....	12
	Disposiciones adicionales.....	13
	Disposiciones transitorias	13
	Disposiciones finales	14

(*) Acceso al [texto completo](#) BOE 12/11/2024

Título I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Real Decreto-ley tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para el impuso del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento frente a los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Salvo para los títulos IV –medidas en materia agraria– y VIII –medidas de abastecimiento, saneamiento y depuración–, las medidas serán de aplicación exclusivamente a las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan sufrido daños directos o indirectos en los municipios incluidos en el anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#).

En el caso de las medidas previstas en el título VI, **se aplicarán cuando el lugar de trabajo o el domicilio de la persona trabajadora se encuentre en alguno de los municipios previstos en dicho anexo**. No obstante, cuando las consecuencias de los siniestros producidos por la DANA en uno de los municipios de dicho anexo **hayan afectado indirectamente** a personas físicas, empresas y trabajadores autónomos fuera de aquellos, **dichas medidas resultarán de aplicación cualquiera que sea la localidad en que se encuentre el lugar de trabajo o el domicilio de las personas trabajadoras**

Título II. MEDIDAS EN MATERIA ENERGÉTICA

- **Art. 2 y 3. Flexibilización de contratos de suministro** hasta el 31 de diciembre de 2025 ubicados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#). Los puntos de electricidad podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro sin penalización. Los puntos de gas natural que estén acogidos a escalones de peaje de red local RL1 o superior, o que dispongan de plantas satélites de gas natural licuado (GNL) unicliente, podrán solicitar la modificación del caudal diario y del escalón de peaje aplicado, sin coste siempre que no implique la adecuación de instalaciones.
- **Art. 4 y 5. Suspensión temporal de los contratos de suministro** y de acceso de terceros a la red de energía eléctrica y gas natural, en los puntos de las localidades del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), cuyo suministro haya sido interrumpido por la DANA.
- **Art. 6. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua** a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), hasta el 31 de diciembre de 2025.
- **Art. 7.** Las inversiones para la **reconstrucción de las redes eléctricas de transporte y distribución** necesarias para dar suministro a los municipios afectados puestas en servicio en 2024 y 2025, no serán computadas en el volumen anual de inversión con derecho a retribución a cargo del servicio eléctrico, si bien sí serán retribuidas por este.
- **Art. 8 y 9. Aplazamiento de facturas de contratos de suministro de gas natural y de electricidad** de los consumidores ubicados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), hasta el 31 de diciembre de 2025.

Título III. MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y DE APOYO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL

MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

- **Art. 10. Suspensión de los plazos para los obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima de los procedimientos tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en relación con las zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil, y extensión de los plazos de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones.**

Se extiende la suspensión de los plazos para los obligados tributarios y el cómputo de la duración máxima de los procedimientos tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en los mismos términos establecidos para las Administraciones tributarias del ámbito estatal, conforme al artículo 8 del [Real Decreto-ley6/2024](#).

- **Art. 11. Reducción en 2024 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades en los municipios afectados y determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos de 2024 en un 25 %. En lo relativo al pago fraccionado correspondiente al último trimestre de 2024, el rendimiento neto a efectos de dicho pago experimentará la reducción proporcional.

Los sujetos pasivos del IVA que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los municipios afectados estén acogidos al régimen especial simplificado podrán aplicar una reducción del 25 % en las cuotas devengadas por operaciones corrientes durante el año 2024 para el cálculo de la cuota anual correspondiente.

- **Art. 12. Renuncia extraordinaria al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.**

Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en los municipios afectados y que determinen su rendimiento neto por estimación objetiva podrán renunciar a este método en el período impositivo 2024, optando por la estimación directa en diciembre de 2024 o mediante la declaración del pago fraccionado del cuarto trimestre de 2024, salvo que hayan cesado su actividad antes del 29 de octubre de 2024. Esta renuncia implicará que el rendimiento neto se determine según la modalidad simplificada de la estimación directa, con las obligaciones formales establecidas en el artículo 68 del [Reglamento del IRPF](#).

Los contribuyentes que, tras renunciar al método de estimación objetiva en 2024, determinen su rendimiento neto por estimación directa, podrán volver a optar por la estimación objetiva en 2025 o 2026, siempre que cumplan los requisitos y revoquen la renuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del [Reglamento del IRPF](#), o mediante

la presentación dentro del plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2025 o 2026.

La renuncia al método de estimación objetiva y su posterior revocación tendrá los mismos efectos en los regímenes especiales del IVA o del Impuesto General Indirecto Canario a partir del 1 de enero de 2025.

MEDIDAS DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL.

- **Art. 13. Devolución de gastos y concesión de ayudas relativas a la participación en actividades de promoción del comercio internacional y otros eventos internacionales consecuencia de la DANA.**

Se habilita a ICEX España para proceder a la devolución a las empresas de las cuotas previamente abonadas por su participación en ferias y otras actividades convocadas por ICEX que no hayan llegado a celebrarse. Asimismo, se autoriza la concesión y el pago de ayudas a las empresas que, habiendo sido inscritas en eventos internacionales organizados a través de entidades colaboradoras de ICEX, cancelen su asistencia, en función de los gastos elegibles y no recuperables que hubieran sido incurridos hasta el 28 de octubre de 2024.

Se entiende por empresas afectadas a todas aquellas que tengan su sede social o fiscal en el listado de municipio del anexo del [Real Decreto-ley6/2024](#).

MEDIDAS DE APOYO A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

- **Arts. 14 a 16. Programas industriales:** Entidades beneficiarias de los siguientes programas con establecimientos industriales o bienes ubicados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#).

- a) Reindustrialización.
- b) Competitividad de Sectores Estratégicos Industriales.
- c) Competitividad del Sector Automoción.
- d) Reindustrialización y Fortalecimiento de la Competitividad Industrial.
- e) Ayudas a planes de innovación y sostenibilidad en el ámbito de la industria manufacturera (IDI)
- f) Modernización de la Máquina Herramienta de las Pequeñas y Medianas Empresas (Orden ICT/1090/2021, de 1 de octubre).
- g) Agrupaciones Empresariales Innovadoras

- Moratoria del pago de préstamos. Aplazamiento sin necesidad de solicitud de los pagos de las cuotas de reembolso con carencia de intereses desde el 28/10/2024 al 13/11/2025 para beneficiarios de los programas: a), b), c), d) y e).
- Ampliación de oficio del plazo de ejecución del 28/10/2024 al 28/10/2025 para beneficiarios de los programas: a), b), c), d), e) y g).
- Suspensión de la obligación de destinar los aparatos y equipos subvencionados al fin concreto para el que se concedió la ayuda en los programas: a), b), c), d), e) y f)

- **Art 17. Consumidores electrointensivos:** Los consumidores electrointensivos situados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#).
 - Exención la obligación de comunicar la previsión de consumo recogida en el artículo 10 del [Real Decreto 1106/2020](#) durante el plazo del 13 de noviembre de 2024 al 13 de mayo de 2025
 - Plazo adicional de 12 meses para acreditar el cumplimiento de la obligación de contratación de energía renovable recogida en el artículo 12 del [Real Decreto 1106/2020](#)
- **Art. 18. Ampliación hasta el 1/8/2026 del plazo para ejecutar inversiones vinculadas al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) de empresas o entidades beneficiarias de ayudas ubicados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#).** Se deberá solicitar la ampliación conforme al procedimiento establecido en el portal ayudas del Ministerio de Industria y Turismo.
- **Art 19. Régimen especial de aplicación de la Ley General de Subvenciones.** Las empresas o entidades ubicados en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#) beneficiarias de líneas de ayudas gestionadas por el Ministerio de Industria y Turismo, o por sus organismos y entidades vinculados o dependientes (exceptuando las correspondientes al ámbito del PRTR), podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora acreditando el cumplimiento de los plazos de pago (artículo 13.3 de la [Ley 38/2003](#)) en el plazo de 18 meses desde la resolución de la concesión.
- **Art. 20. Prórroga automática de los certificados expedidos en el ámbito de la metrología** hasta el 1 de noviembre de 2025 a fabricantes con establecimiento en municipios previstos en el anexo del [Decreto-ley 6/2024](#), o relativos a instrumentos instalados en dichas zonas, cuyo periodo de vigencia finalice entre el 28 de octubre de 2024 y el 30 de abril de 2025.
- **Art. 21. Prórroga automática de los certificados expedidos con base en los mantenimientos o inspecciones periódicas de la reglamentación de seguridad industrial** hasta el 1 de noviembre de 2025, en instalaciones ubicadas en municipios previstos en el anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), cuyo periodo de vigencia finalice entre el 28 de octubre de 2024 y el 30 de abril de 2025, quedarán automáticamente
- **Art. 22. Exención de tasas de solicitud referidas a derechos de propiedad industrial** previstas en la [Ley 17/2001](#), la [Ley 24/2015](#) y la [Ley 20/2003](#) y presentadas hasta el 30 de junio de 2025 por solicitantes con residencia o sede social en alguno de los municipios previstos en el anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#)

Título IV. MEDIDAS EN MATERIA AGRARIA

- **Art. 24. Ayuda extraordinaria para compensar la pérdida de renta en las explotaciones agrarias afectadas** (bajo el sistema de ayudas de minimis)
 - **Beneficiarios:** personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad que, teniendo ingresos agrarios en la declaración del IRPF o del IS o en la declaración informativa anual de las

entidades en régimen de atribución de rentas relativa al ejercicio 2023, sean titulares de alguna explotación agrícola, ganadera o parcela agrícola localizada en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#) que hayan sufrido daños superiores al 40 % en su producción, plantación, censo ganadero o sistema de protección de cultivos e infraestructuras, siempre que sean susceptibles de aseguramiento en el Sistema de Seguros Agrarios Combinados

- **Cuantía de la ayuda:** equivalente al 30 % de la media de los ingresos agrarios calculados conforme indica el artículo 24. La ayuda no superará el límite de 25.000 euros/persona beneficiaria y se le descontará, en su caso, la ayuda abonada en aplicación del artículo 11 del [Real Decreto-ley 6/2024](#).
- **Art. 25. Medidas de recuperación del potencial productivo a través de la restauración de explotaciones agrarias afectadas.** Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para proceder a través de la TRAGSA, a la realización con carácter de emergencia de acciones de restauración y recuperación de elementos afectos de las explotaciones agrarias localizadas en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#)
- **Art. 26. Ayuda extraordinaria para renovación de la maquinaria agrícola,** bajo el sistema de ayudas de *minimis*, para las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad propietarios de maquinaria agrícola afectada, registrada en el Registro oficial de maquinaria agrícola localizada en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#). El ámbito de aplicación, requisitos y procedimiento de concesión se concretarán mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- **Art. 27. Línea de ayudas DANA/ICO-MAPA-SAECA destinada a las personas titulares de explotaciones agrarias** localizada en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#).
- **Art. 28. Subvenciones destinadas a la obtención de avales de SAECA** a las explotaciones agrarias localizadas en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#) mediante convocatoria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- **Art. 29.** La afectación de los productores primarios por los acontecimientos objeto de la DANA se considera **causa de fuerza mayor** a los efectos de dar por cumplidas las obligaciones contenidas en las normas reguladoras de su actividad agraria.
- **Art. 30. Medidas para facilitar el apoyo logístico y distribución alimentaria** en las zonas afectadas por la DANA a través de MERCASA.

Título V. MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

- **Art. 31-38. Subvención destinada a SEPES entidad pública empresarial de suelo** para financiar la **adquisición de viviendas** para destinarlas al alojamiento de familias afectadas por la DANA.
- **Art. 39.** Creación de un **grupo de trabajo y Comisión intersectorial con el objetivo de agilizar y facilitar la obtención de suelos finalistas susceptibles para la construcción de viviendas** sujeta a algún régimen de protección pública en las zonas afectadas por la DANA.

Título VI. MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO.

- **Art. 41. Protección de la salud.** Consideración de la situación excepcional provocada por la DANA y sus efectos como **riesgo grave e inminente** a los efectos previstos en el artículo 21.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y dará derecho a las personas trabajadoras y a las personas socias trabajadoras y de trabajo a **interrumpir su actividad, abandonar el lugar de trabajo y no acudir al mismo.**
- **Art. 42. Ausencias justificadas y Plan Mecuida extraordinario.**
 1. Las personas trabajadoras podrán **ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración**, por alguna de las causas relacionadas con la DANA siguientes y mientras duren las mismas:
 - a) **Imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de realizar la prestación laboral**, como consecuencia del estado de las vías de circulación, del transporte público o del centro de trabajo, o como consecuencia de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, **salvo que resulte posible el trabajo a distancia** conforme al artículo 43.
 - b) **Labores de traslado, limpieza o acondicionamiento del domicilio** habitual, y de recuperación de enseres y otros efectos personales, **hasta que se disponga de una solución habitacional estable y adecuada**, así como la realización de los trámites para la obtención de documentos oficiales o públicos que solo puedan llevarse a cabo de manera presencial por parte de la persona trabajadora.
 - c) **Desaparición de familiares**, entendiéndose como tales al cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviviera con la persona trabajadora en el mismo domicilio, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.
 - d) **Fallecimiento de familiares.** La duración del permiso del artículo 37.3.b bis) del Estatuto de los Trabajadores **se extenderá desde el hecho causante hasta los cinco días hábiles siguientes al del sepelio.**
 - e) **Atención de deberes de cuidado derivados de la DANA** respecto del cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguineidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviviera con la persona trabajadora en el mismo domicilio.
 2. Los derechos establecidos en las letras c), d) y e) del apartado anterior se reconocerán **también cuando los familiares de las personas trabajadoras residan en alguno de los municipios afectados.**
 3. Los derechos anteriores tendrán la naturaleza de **permisos retribuidos no recuperables** y el periodo comprendido entre el hecho causante inicial, y la finalización de la causa tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

4. Cuando, por circunstancias derivadas de la DANA, se deban atender deberes de cuidado distintos a los referidos en el apartado 1, las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a la **adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma** en los términos previstos en el presente apartado:
 - a) El **derecho a la adaptación** de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con la DANA es una prerrogativa cuya **concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido**, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que deba dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.
 - b) Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren los deberes de cuidado previstos en este apartado, con la reducción proporcional de su salario.
 - c) Derecho a actualizar la adaptación o reducción de jornada, o los derechos de conciliación previstos en el art. 37 ET, a lo dispuesto en este Real Decreto Ley.
5. Los derechos establecidos en el apartado anterior se reconocerán también cuando los **destinatarios de los cuidados residan en alguno de los municipios previstos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, o el deber de cuidado se origine por las consecuencias de la DANA en esas localidades.**
6. Los derechos recogidos en este artículo serán aplicables a las **relaciones laborales de carácter especial** cuya regulación se remita, en cuanto al régimen de permisos, **al Estatuto de los Trabajadores.**
- **Art. 43. Obligatoriedad del trabajo a distancia.**
 1. En las empresas afectadas por la DANA, el trabajo a distancia **será la forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral preferente frente a otras medidas organizativas o de ajuste.**
(...)
 4. **La imposibilidad de desarrollo de la actividad laboral en la modalidad de trabajo a distancia** como consecuencia de la naturaleza de la prestación, por la carencia de equipamiento suministrado por la empresa a la persona trabajadora o la ausencia de cobertura o acceso a la red, **dará lugar al derecho previsto en el artículo 42.1.a).**
- **Art. 44. Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.**
 1. A las **suspensiones de contrato y reducciones de jornada** que tengan como causa directa los daños producidos por la DANA previstas en EL Real Decreto-ley6/2024 se añade las **pérdidas de actividad indirectamente** originadas por la misma, **entre las que se encuentran las derivadas de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas,**

incluidas las que afecten al desplazamiento de las personas trabajadoras al centro de trabajo, o las mercancías o falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 7 del Estatuto de los Trabajadores.

A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por la DANA.

2. En los supuestos en que se decida por la empresa **la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** relacionadas con la DANA, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- **Art. 46 y 47. Prohibición del despido y otras medidas de protección del empleo. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.**

A la **obligación de salvaguarda del empleo** prevista en el apartado décimo de la Disposición Adicional cuadragésima cuarta de la LGSS, a través de lo dispuesto en este artículo **se añade** que, las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de la DANA, así como aquellas que se acojan a las medidas contempladas en el artículo 44 del presente real decreto-ley, **no podrán despedir** por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del mencionado fenómeno atmosférico, no podrán despedir por causa de fuerza mayor ni por causas ETOP, **considerando nula la decisión extintiva y conllevando el reintegro de las ayudas recibidas.**

Así mismo, **se interrumpe el cómputo de la duración del contrato temporal**, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad.

- **Art. 48. Normas especiales en materia de desempleo.**

1. Las prestaciones contributivas por desempleo que se reconozcan como consecuencia de lo establecido en los artículos 44 y 45, serán solicitadas, respectivamente, mediante solicitud colectiva en el caso de personas trabajadoras y personas socias trabajadoras o de trabajo, o por la propia persona trabajadora del servicio del hogar familiar, y a las mismas se les aplicarán las medidas previstas en este artículo.

(...)

5. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70 por ciento, durante toda la vigencia de la medida. No obstante, serán de aplicación las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 de LGSS, en función del promedio de las horas trabajadas en el trabajo que se ha visto afectado por los daños producidos por la DANA.

- **Art. 49. Plan de empleo para la contratación de personas desempleadas en las zonas afectadas por la DANA.**

Para las labores de reconstrucción, el SEPE distribuirá el importe de 50.000.000 euros entre los municipios afectados por la DANA del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, a través de una concesión directa de subvenciones para financiar la contratación de personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo.

Título VII. MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

- **Art. 51. Disponibilidad excepcional de derechos consolidados de planes de pensiones.**

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, los partícipes de planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos recogidos en este artículo.

La concurrencia de las circunstancias indicadas se acreditará mediante los documentos justificativos aportados por el partícipe del plan de pensiones ante la entidad gestora de fondos de pensiones. Si el solicitante no pudiese aportar los documentos acreditativos podrá sustituirlos mediante una declaración responsable.

- **Art. 53. Moratoria en la reclamación del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en el ámbito de la Seguridad Social.**

Las entidades gestoras de la Seguridad Social, durante el **plazo de 180 días** a partir del día de la entrada en vigor de este real decreto-ley, no iniciarán los procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas o, en su caso, suspenderán la tramitación de los ya iniciados, cuando afecten a las personas domiciliadas en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

- **Art. 54. Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social.**

- **Art. 55. Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.**

A los ERTES FM a que se refiere el artículo 44 de este real decreto-ley les serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 18 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, en los términos fijados en los apartados 2 y 3 del referido artículo 18.

Título VIII. MEDIDAS DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

- **Art. 56. Ayudas directas a conceder por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a las entidades gestoras que presten servicios de abastecimiento,**

saneamiento y depuración para la reparación y adecuación de las infraestructuras afectadas en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), por un total de 500 M€.

- Art. 57. **Reducción del canon de control de vertidos** establecido en el art. 113 del [texto refundido de la Ley de Aguas](#), a los titulares de autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), del 20 % correspondiente al año 2024 y del 100 % del importe para el año 2025 o hasta que la administración hidráulica determine que se cumplan o las condiciones originales establecidas en las autorizaciones de vertido.
- Art. 58. **Reducción del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua** establecido en el art. 114 del [texto refundido de la Ley de Aguas](#) para el 2025, del 50 % para los titulares de derechos de uso de agua de obras hidráulicas afectadas por la DANA en el ámbito territorial del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#) en las que se haya producido una reducción de la dotación entre el 25 y 50 % en el año hidrológico 2024-2025, y del 100 % para los que se haya producido una reducción de la dotación igual o superior al 50 %.
- Art. 59. **Exención del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración**, que se considerará ordenada por las autoridades públicas conforme al art. 89 a) de la [Ley 7 /2022](#), en la entrega de residuos generados en las zonas afectadas por la DANA, y de los residuos de competencia municipal generados en el proceso de limpieza y recuperación, mientras no se disponga de la infraestructura para su recogida. Por otro lado, en caso de que sea necesario construir o habilitar espacios para depositar los residuos generados en las zonas afectadas por la DANA, y siempre que dichos espacios cuenten con la garantía suficiente de protección ambiental, se suspende las condiciones previstas en el art. 11. 1. e) y el anexo I del [Real Decreto 646/2020](#).
- Art. 60. **Declaración de interés general de las actuaciones de restauración hidrológico-forestal** fuera del dominio público hidráulico.

Título IX. MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Art 61-68. Contiene las medidas en el ámbito educativo y de formación de personas trabajadoras. Se modula el **régimen de la docencia y la realización de formación en centros educativos y de trabajo de los diversos grados de formación profesional**, pues los daños generados por la DANA provocarán la imposibilidad de realizar la formación del modo en que prevén las normas aplicables. Esto afecta igualmente a la forma de computar días lectivos o de realizar los períodos de prácticas y formación en centros de trabajo, que podrán incluso trasladarse a un curso académico posterior o la forma de realizar la evaluación de estos períodos y se abren diversas posibilidades para que las administraciones educativas, en función de las circunstancias de cada caso, puedan decidir con flexibilidad la fórmula que mejor se adapta a cada grado en concreto.

Título X. MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL

Art. 69-73. Concesión directa de ayudas a las salas de exhibición cinematográfica. La cuantía máxima de cada ayuda será de 12.000 euros para salas con una única pantalla, 25.000 euros para aquellas con entre 2 y 8 pantallas, 35.000 euros para las que cuenten con entre 9 y 13 pantallas, y 59.000 euros para las salas con 14 o más pantallas.

En lo que respecta al sector del libro, se otorgan **ayudas directas a los titulares de librerías** por un importe máximo de 300.000 euros, destinadas a cubrir los gastos de funcionamiento y de adquisición de fondos de libros. La cuantía máxima de cada ayuda será de 30.000 euros.

Se **amplía el plazo de ejecución de las ayudas del Bono Cultural Joven 2023** hasta el 21 de marzo de 2025.

Título XI. MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTES

- *Art. 74.* Autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, a realizar **actuaciones de apoyo a las Administraciones Públicas Locales** titulares de infraestructuras viarias para el restablecimiento urgente de las afectadas por la DANA.
- *Art. 76.* **Ayudas para sufragar los daños materiales sufridos en bienes personales como consecuencia de la DANA al personal de servicios esenciales**, que utilizó sus propios medios personales para asistir y atender a su puesto de trabajo. Plazo de solicitud de ayudas de 2 meses.

Título XII. MEDIDAS DE APOYO A COLECTIVOS VULNERABLES Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

OTRAS MEDIDAS

- *Art. 88.* **Compensación automática por la interrupción temporal en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas** causadas por los efectos de la DANA, en las facturas de consumidores y usuarios finales, directamente sin previa solicitud o comunicación por parte de estos, proporcional al tiempo que hubiera durado la interrupción.
- *Art. 89.* **Garantía de acceso a bienes o servicios esenciales en condiciones de equidad.** Hasta el 31 de diciembre de 2024, los precios de los servicios funerarios en los municipios del anexo del [Real Decreto-ley 6/2024](#), no podrán ser superiores a los precios vigentes o anunciados con anterioridad al 28 de octubre de 2024.

Disposiciones adicionales

- **Disposición adicional segunda. Excepción de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.**

Las personas peticionarias de las ayudas estarán exceptuadas del requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social establecidas en los artículos 13.2 y 34.5 de la [Ley 38/2003](#), de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- **Disposición adicional tercera. Inembargabilidad de las ayudas.**

Las ayudas previstas en este real decreto-ley son inembargables; también las devoluciones tributarias derivadas de las medidas fiscales.

- **Disposición adicional quinta.** El Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (CDTI) elaborará un **Plan de reestructuración de deuda viva** con dicho organismo de las empresas situadas en los territorios afectados por la DANA, en un plazo de 15 días.

- **Disposición adicional octava.** Ampliación del plazo de inicio de la ejecución previsto en el art. 120 c) de la [Ley de contratos del sector público](#), de las actuaciones declaradas de emergencia antes del 31 de diciembre de 2024 para hacer frente a las consecuencias provocadas por la DANA, de uno a tres meses desde la aprobación del expediente de emergencia.

- **Disposición adicional duodécima. Suspensión de los plazos procesales.**

Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia desde el 11 de noviembre de 2024 y con carácter indefinido. Dicha suspensión se levantará en función de la evolución de las circunstancias que han justificado su adopción.

Disposiciones transitorias

- **Disposición transitoria primera. Eficacia retroactiva de las medidas en materia de empleo.** Lo dispuesto en el título VI del presente real decreto-ley producirá efectos desde el día 28 de octubre de 2024.

- **Disposición transitoria segunda. Aplicación retroactiva de las disposiciones modificativas del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.** Las modificaciones operadas por la disposición final octava se aplicarán de forma retroactiva a las solicitudes y procedimientos iniciados al amparo de Real Decretoley 6/2024, de 5 de noviembre

Disposiciones finales

- *Disposición final segunda.* Se modifica la [Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres](#), para introducir una nueva disposición adicional que habilita a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, para modificar los **contratos o autorizaciones existentes en la prestación de obligaciones de servicio público de transporte regular de viajeros por carretera**, en los casos de fuerza mayor.

- *Disposición final tercera. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

Se añade una **disposición** adicional decimocuarta a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas en la que se hace un **régimen especial de permisos por la situación derivada de la DANA.**

Las personas socias trabajadoras o de trabajo podrán ausentarse de sus labores por las causas establecidas en el artículo 42.1 del [Real Decreto-ley 7/2024](#), siempre que este se encuentre vigente. Esta ausencia será retribuida, y se considerará que la persona sigue participando en la actividad cooperativizada, manteniendo su derecho a percibir los anticipos societarios correspondientes.

- *Disposición final sexta.* Se modifica la [Ley 38/20215, de 29 de septiembre, del sector ferroviario](#), para introducir una nueva disposición adicional que habilita a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, para **modificar los contratos o autorizaciones existentes en la prestación de obligaciones de servicio público ferroviarios**, en los casos de fuerza mayor.

- *Disposición final octava. Modificación del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.*

Uno. Se modifica el artículo 3 del Real Decreto-ley, introduciendo mejoras de carácter técnico en las ayudas por daños materiales en vivienda y enseres.

Dos. Se adiciona un artículo 3 bis, estableciendo que los solicitantes de las ayudas directas suscribirán una declaración responsable en la que manifieste que se cumplen con todos los requisitos establecidos en el [Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo](#), así como por el [Real Decreto-ley 6/2024](#). La declaración responsable habilitará también la concesión de la ayuda que, a su vez, conllevará el pago de un anticipo del 50 % de la ayuda máxima, sin aportación de garantías. El pago del resto de la ayuda procederá una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos.

Tres. Se modifican los apartados 1, 3 y 8, y se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 8, relativo a la suspensión de los plazos para obligados tributarios y para el cómputo de la duración máxima en los procedimientos tramitados por la AEAT y por los TEA, así como a la extensión de los plazos de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones.

En este sentido, se da una nueva redacción al primer apartado, para que puedan beneficiarse de la ampliación y suspensión de los plazos y cómputo de duración de los procedimientos quienes, cumpliendo los demás requisitos contenidos en dicho artículo, no tuvieran su domicilio fiscal en las zonas afectadas, pero sí tuvieran en ellas algún

establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad. Se aclara que esta ampliación, suspensión y cómputo de plazos afecta también a los grupos comprendidos en este mismo artículo, cuando cualquiera de sus entidades tenga un establecimiento de explotación o bienes inmuebles afectos a su actividad en dicho ámbito territorial, y que la ampliación del plazo de remisión electrónica de los registros del mes de noviembre beneficia también a los sujetos pasivos que hubieran optado por llevar los libros registro del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT.

Se añade un segundo párrafo al apartado 8 al artículo 8, incorporando una mejora técnica en el plazo de suspensión de los procedimientos del período comprendido entre el 28 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, y también se añade un apartado 11, con el fin de aclarar que los plazos aplicables a las medidas fiscales comprendidas en el Capítulo III del [Real Decreto-ley 6/2024](#), de 5 de noviembre, son los señalados en dicho Capítulo, evitando así el riesgo de confusión con lo dispuesto, para otros procedimientos administrativos, en el artículo decimonoveno del Anexo del [Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024](#).

Cuarto. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11, relativo a las líneas de ayudas directas a empresas y profesionales.

La nueva redacción del apartado 1 amplía el ámbito de beneficiarios a quienes tuvieran algún establecimiento de explotación o inmueble afectos a la actividad, declarados a la AEAT, en los municipios o áreas correspondientes.

La nueva redacción del apartado 2 pretende aclarar que los beneficiarios, en la medida en que desarrollan actividades empresariales o profesionales, en relación con el ejercicio de 2023 habrán debido declarar la realización de dichas actividades en el IRPF, en el caso de personas físicas, o habrán debido declarar ingresos en el IS, cuando se trate de entidades con personalidad jurídica, y que este hecho facilitará la gestión rápida de estas ayudas por la AEAT.

Se mantiene que la concesión de la ayuda quedará condicionada a que el beneficiario siga de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha 30 de junio de 2025.

Con respecto a la solicitud de las ayudas, se establece que el formulario se podrá presentar desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2024, y que en el mismo se deberá suscribir declaración responsable de que se cumplen todos los requisitos establecidos en la normativa de la Unión Europea.

Cinco. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 12 y se le incorpora un apartado 9 al artículo, facilitando la exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2024.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado como sigue: «2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, **correspondientes a los días comprendidos entre el 28 y el 31 de**

octubre, y a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025. A las cuotas devengadas en los meses posteriores a los indicados en este apartado les resultarán de aplicación los porcentajes de exención establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

Siete. Se modifican el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 19, que quedan redactados como sigue:

«1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.»

«2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.»

Ocho. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. **Medidas para los trabajadores por cuenta propia.**

1. Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que, contando con la cobertura de la contingencia de cese de actividad, cesen total o parcialmente, de forma definitiva o temporal, en su actividad como consecuencia directa e inmediata de los siniestros descritos en el artículo 1, producidos en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor. En el reconocimiento de la prestación, que se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos económicos de 29 de octubre de 2024, **no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación lo que podrá efectuarse a partir del 1 de mayo de 2025.**

2. El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad, que traigan causa inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Se considerará como cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de periodo mínimo de cotización de doce meses comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para los trabajadores por cuenta propia afectados por los siniestros descritos en el artículo 1 del presente real decreto-ley.

4. Esta prestación por cese de actividad, en cualquiera de sus modalidades, podrá extenderse hasta el 31 de enero de 2025.

En el supuesto del cese de actividad total definitivo, agotada la duración máxima establecida, se podrá percibir, si se reunieran los requisitos exigidos, la prevista con carácter ordinario en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Esta prestación será inembargable, y tampoco podrá ser objeto de compensación con otras prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas.

6. Asimismo, aquellos trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que se encontraran disfrutando de alguna bonificación o reducción en las cuotas a la Seguridad Social previstas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y, que como consecuencia directa e inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley estén percibiendo la prestación de cese de actividad con baja en el régimen correspondiente, no perderán el derecho al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación.»

Once. Se modifica el apartado primero del artículo 29, por el que se aprueba la línea de avales públicos, ampliando el ámbito subjetivo de la línea para que alcance no sólo a los afectados con domicilio en los municipios del anexo del real decreto-ley, sino también a quienes tengan su centro de trabajo, residencia esporádica o establecimiento industrial, mercantil o de servicios en los mismos.

Trece. Se añade un nuevo artículo 30 bis, en el que se indica que los contratos de financiación avalados podrán ser novados sin que se pierda el aval inicial, siempre que la modificación consista en una ampliación del importe de la financiación debido a que los hogares, empresas o autónomos hayan solicitado nuevas ayudas conforme a los programas aprobados por las administraciones competentes

Catorce. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 32, en el que se incluyen las operaciones de financiación de circulante y créditos al consumo con intereses de duración indefinida o definida prorrogable, especificando sus condiciones de suspensión y mantenimiento de líneas operativas.

Quince. Se modifica el apartado 3 del artículo 36 en el que se especifica que las garantías del préstamo, incluidas las prendas, fianzas y avales, se mantienen inalteradas frente a terceros hasta la finalización del plazo que resulte de la extensión.

Dieciséis. Se da nueva redacción a las letras a y b) del apartado 2 del artículo 37 en la que se modifica que, durante el período de vigencia de la suspensión, una vez transcurridos los tres primeros meses, el acreedor podrá exigir tanto el pago de intereses ordinarios como, en su caso, de demora que se devenguen.

- **Disposición final decimocuarta. Entrada en vigor.** El Real Decreto-ley7/2024 entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2024. Las medidas previstas en el artículo 42.1 e) y 4 mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.